

Chetumal, Quintana Roo, a 20 de septiembre de dos mil veintiséis.

TEOROO
OFICIALIA DE PARTES

21/SEP/2026 10:09AM

H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, por propio derecho, en mi carácter de parte actora dentro del expediente JE/057/2026, personalidad que se encuentra reconocida en autos¹; comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los preceptos constitucionales y legales aplicables, promuevo **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia identificado con la clave JE/057/2026, de fecha catorce de septiembre, emitido por este Pleno.

La impugnación se dirige a controvertir la validez del acto referido, al estimarse que su emisión no satisface los parámetros constitucionales y legales que rigen el dictado de medidas cautelares en materia electoral.

Por lo anterior, solicito se otorgue el trámite correspondiente y se remitan las constancias a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de presentación y demanda signado por el C. Erikc Sánchez Córdova, en 28 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en la primera y la última foja. Anexa copia simple de INE en 1 foja y copia simple de ID 48953 en 1 foja.

Total, de documentos: 28 fojas
Marisol Pitol.

¹Lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

ASUNTO: se presenta JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA JE/057/2026.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente: **JE/057/2026**, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A veinte de septiembre de dos mil veintiséis²

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en

[REDACTED] y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico [REDACTED] para notificación electrónica, así como el número de teléfono 9982 77 94 38, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra de la **sentencia de fecha catorce de septiembre**, dictada dentro del expediente **JE/057/2026**.

²En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

³En adelante Constitución General.

⁴En adelante Ley de Medios.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente **JE/057/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en **la sentencia de fecha catorce de septiembre**, dictada dentro del expediente **JE/057/2026**.
2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la **JE/057/2026**, me fue notificada el catorce de septiembre, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de septiembre siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
2. **Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente **JE/057/2026**, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena **CNHJ-QROO-571/2026 Y ACUMULADOS**, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

3. Personalidad. El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/057/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.

4. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/057/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. Entre el dos de junio y el veintisiete de julio de 2026, el suscrito presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) diecisiete recursos de queja en contra de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, acusándola de actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, cobertura informativa indebida y eventos masivos, relacionados con la Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.

2. El tres de agosto de 2026, la CNHJ emitió el Acuerdo de Admisión del expediente **CNHJ-QROO-434/2026 y Acumulados**, acumulando diez escritos de queja y declarando improcedente la solicitud de medidas cautelares. En dicho acuerdo, la CNHJ calificó el procedimiento como **Procedimiento Sancionador Ordinario** y computó los términos conforme al artículo 28 de su Reglamento, esto es, contando únicamente **días hábiles**, con exclusión expresa de sábados, domingos e inhábiles.

IV. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento, el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que se puedan considerar violatorios de la normatividad partidaria.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Ordinario, aplica la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del mismo Reglamento.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando el recurso de queja cuestione la legalidad de un acto de autoridad partidista, o la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

ACLARACIÓN LA CNHJ-de morena, incurrió en un lapsus calami, toda vez que nunca ha notificado al suscrito el expediente ***"CNHJ-QROO-334/2026 Y ACUMULADO, emitido y notificado el 3 de agosto de 2026."*** Como lo asevera en el considerando V, lo que quiso decir, es el ***CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADO, emitido y notificado el 3 de agosto de 2026.*** Para una mayor precisión se exponen los expedientes y acuerdos de admisión en donde el suscrito es actor:

ACUERDO DE ADMISIÓN Y/O IMPROCEDENCIA:		
EXPEDIENTE		FOLIOS
1	CNHJ-QROO/193/2026 Y ACUMULADOS	000622
	CNHJ-QROO/194/2026	000624
	CNHJ-QROO/195/2026	000625
	CNHJ-QROO/196/2026	000626
	CNHJ-QROO/197/2026	000627
	CNHJ-QROO/198/2026	000628
	CNHJ-QROO/199/2026	000629
	CNHJ-QROO/200/2026	000657
	CNHJ-QROO/201/2026	000658
	CNHJ-QROO/202/2026	000661
	CNHJ-QROO/203/2026	000662
	CNHJ-QROO/204/2026	000663
	CNHJ-QROO/205/2026	000713
	CNHJ-QROO/206/2026	000714
	CNHJ-QROO/207/2026	000715
	CNHJ-QROO/208/2026	000717

	CNHJ-QROO/209/2026	000729
	CNHJ-QROO/210/2026	000748
	CNHJ-QROO/211/2026	000749
2	CNHJ-QROO/212/2026	000628
3	CNHJ-QROO/238/2026 Y ACUMULADOS	000764
	CNHJ-QROO/239/2026	000783
	CNHJ-QROO/240/2026	000792
	CNHJ-QROO/241/2026	000802
	CNHJ-QROO/242/2026	000842
	CNHJ-QROO/243/2026	000867
	CNHJ-QROO/244/2026	001000
	CNHJ-QROO/245/2026	001027
	CNHJ-QROO/246/2026	001138
	CNHJ-QROO/247/2026	001192
	CNHJ-QROO/248/2026	000765
	CNHJ-QROO/249/2026	000767
	CNHJ-QROO/250/2026	000775
	CNHJ-QROO/251/2026	000782
	CNHJ-QROO/252/2026	000791
	CNHJ-QROO/253/2026	000803
	CNHJ-QROO/254/2026	000819
	CNHJ-QROO/255/2026	000823
	CNHJ-QROO/256/2026	000829
	CNHJ-QROO/257/2026	000840
	CNHJ-QROO/258/2026	000865
	CNHJ-QROO/259/2026	000888
	CNHJ-QROO/260/2026	000889
	CNHJ-QROO/261/2026	000912
	CNHJ-QROO/262/2026	000914
	CNHJ-QROO/263/2026	000926
	CNHJ-QROO/264/2026	000941
	CNHJ-QROO/265/2026	0001009
	CNHJ-QROO/266/2026	001029
	CNHJ-QROO/267/2026	001057
	CNHJ-QROO/268/2026	001058
	CNHJ-QROO/269/2026	001083
	CNHJ-QROO/270/2026	001105
	CNHJ-QROO/271/2026	001137
	CNHJ-QROO/272/2026	000998

	CNHJ-QROO/273/2026	001160
	CNHJ-QROO/274/2026	000999
	CNHJ-QROO/275/2026	001028
	CNHJ-QROO/290/2026	000820
	CNHJ-QROO/291/2026	000841
	CNHJ-QROO/292/2026	000927
	CNHJ-QROO/293/2026	000942
4	CNHJ-QROO/276/2026 Y ACUMULADOS	000830
	CNHJ-QROO/277/2026	000961
	CNHJ-QROO/278/2026	000962
5	CNHJ-QROO/279/2026 Y ACUMULADOS	000821
	CNHJ-QROO/280/2026	000866
	CNHJ-QROO/281/2026	000913
	CNHJ-QROO/282/2026	001001
	CNHJ-QROO/283/2026	001084
6	CNHJ-QROO/284/2026 Y ACUMULADOS	000766
	CNHJ-QROO/285/2026	000768
7	CNHJ-QROO/286/2026 Y ACUMULADOS	000774
	CNHJ-QROO-287/2026	000804
8	CNHJ-QROO/288/2026 Y ACUMULADOS	000822
	CNHJ-QROO/289/2026	0001008
9	CNHJ-QROO/380/2026 Y ACUMULADOS	001503
	CNHJ-QROO-381/2026	001521
	CNHJ-QROO-382/2026	001531
	CNHJ-QROO-383/2026	001532
10	CNHJ-QROO/385/2026	001338
11	CNHJ-QROO/403/2026 Y ACUMULADOS	001104
	CNHJ-QROO/407/2026	001159
12	CNHJ-QROO/404/2026	001303
13	CNHJ-QROO/444/2026	001706
14	CNHJ-QROO/445/2026	001707
15	CNHJ-QROO/446/2026	001771
16	CNHJ-QROO/447/2026	001869
17	CNHJ-QROO/454/2026 Y SUS ACUMULADOS	001558
	CNHJ-QROO/455/2026	001566
	CNHJ-QROO/456/2026	001569
	CNHJ-QROO/457/2026	001598

	CNHJ-QROO/458/2026	001599
	CNHJ-QROO/459/2026	001621
	CNHJ-QROO/460/2026	001649
	CNHJ-QROO/461/2026	001663
	CNHJ-QROO/462/2026	001664
	CNHJ-QROO/463/2026	001873
	CNHJ-QROO/464/2026	001958
	CNHJ-QROO/465/2026	001960
	CNHJ-QROO/466/2026	001962
	CNHJ-QROO/467/2026	002035
18	CNHJ-QROO/471/2026 Y SUS ACUMULADOS	001385
	CNHJ-QROO/472/2026	001871
	CNHJ-QROO/473/2026	001959
	CNHJ-QROO/474/2026	001961
19	CNHJ-QROO/493/2026	001359
20	CNHJ-QROO/496/2026	
21	CNHJ-QROO/497/2026 Y SUS ACUMULADOS	001220
	CNHJ-QROO/498/2026	001258
	CNHJ-QROO/499/2026	001302
	CNHJ-QROO/500/2026	001337
	CNHJ-QROO/501/2026	001386
	CNHJ-QROO/502/2026	001387
	CNHJ-QROO/503/2026	001399
	CNHJ-QROO/504/2026	001429
	CNHJ-QROO/505/2026	001479
	CNHJ-QROO/506/2026	001937
22	CNHJ-QROO/475/2026 Y SUS ACUMULADOS	001559
	CNHJ-QROO/476/2026	001700
	CNHJ-QROO/477/2026	001701
	CNHJ-QROO/478/2026	001704
	CNHJ-QROO/479/2026	001705
	CNHJ-QROO/480/2026	001721
	CNHJ-QROO/481/2026	001741
	CNHJ-QROO/482/2026	001769
	CNHJ-QROO/483/2026	001770
	CNHJ-QROO/484/2026	001772
	CNHJ-QROO/485/2026	001774
	CNHJ-QROO/486/2026	001792
	CNHJ-QROO/487/2026	001810

	CNHJ-QROO/488/2026	001811
	CNHJ-QROO/489/2026	001824
	CNHJ-QROO/490/2026	001825
	CNHJ-QROO/491/2026	001846
	CNHJ-QROO/492/2026	001864
23	CNHJ-QROO/434/2026 Y SUS ACUMULADOS	001430
	CNHJ-QROO/435/2026	001478
	CNHJ-QROO/436/2026	001568
	CNHJ-QROO/437/2026	001794
	CNHJ-QROO/438/2026	001812
	CNHJ-QROO/439/2026	001863
	CNHJ-QROO/440/2026	001865
	CNHJ-QROO/441/2026	001866
	CNHJ-QROO/442/2026	001870
	CNHJ-QROO/443/2026	001986
24	CNHJ-QROO/470/2026	001221
25	CNHJ-QROO/468/2026	
	CNHJ-QROO/444/2026	
26	CNHJ-QROO/533/2026 Y SUS ACUMULADOS	001623
	CNHJ-QROO/534/2026	001773
27	CNHJ-QROO/494/2026 Y SUS ACUMULADOS	001703
	CNHJ-QROO/495/2026	001795
	CNHJ-QROO/578/2026	002090
28	CNHJ-QROO/533/2026 Y SUS ACUMULADOS	
29	CNHJ-QROO/571/2026 Y SUS ACUMULADOS	001431
	CNHJ-QROO/572/2026	001624
	CNHJ-QROO/573/2026	001708
	CNHJ-QROO/574/2026	002075
	CNHJ-QROO/575/2026	002091
	CNHJ-QROO/576/2026	002092
	CNHJ-QROO/577/2026	002112
30	CNHJ-QROO/563/2026 Y SUS ACUMULADOS	001234

3. El siete de agosto de 2026, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia en el expediente **CNHJ-QROO-571/2026 y Acumulados**, acumulando siete escritos adicionales y declarándolos improcedentes por litispendencia respecto del expediente CNHJ-QROO-434/2026 y Acumulados. Dicho acuerdo

fue notificado al suscrito el mismo siete de agosto de 2026 vía correo electrónico, conforme al artículo 12, inciso a), del Reglamento de la CNHJ. En dicho acuerdo, la CNHJ calificó el procedimiento como **Procedimiento Sancionador Ordinario** y computó los términos conforme al artículo 28 de su Reglamento, esto es, contando únicamente **días hábiles**, con exclusión expresa de sábados, domingos e inhábiles.

“IV. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento⁴, el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que se puedan considerar violatorios de la normatividad partidaria.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Ordinario, aplica la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del mismo Reglamento.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando el recurso de queja cuestione la legalidad de un acto de autoridad partidista, o la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

4. El doce de agosto de 2026, el suscrito interpuso Juicio Electoral ante la sede nacional de MORENA, registrado como **JE/057/2026** por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, impugnando el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

EMISION DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y NOTIFICACION	PLAZO PARA IMPUGNAR ATENDIENDO AL PROCESO INTERNO DE SELECCION				
	SABADO. día inhábil	DOMIN GO. día inhábil	LUNES. Primer día	MARTES. Segundo día	MIERCOLES. Tercer día. (interposición)
Viernes 7 de agosto	8 agosto	9 agosto	10 agosto	11 agosto	12 agosto

5. El catorce de septiembre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente JE/057/2026, **desechando de plano** la demanda por considerar que fue presentada de manera extemporánea. Para ello, el TEQROO computó el plazo de cuatro días **contando sábados y domingos como días hábiles**, al estimar que la controversia se vinculaba con el proceso interno de MORENA, en el cual, según su criterio, todos los días y horas son hábiles. Bajo ese cómputo, el plazo habría transcurrido del 8 al 11 de agosto de 2026, siendo presentada la demanda el 12 de agosto.

6. Dicha determinación es ilegal porque el TEQROO aplicó indebidamente la regla de todos los días hábiles prevista para el **Procedimiento Sancionador Electoral** (artículo 40 del Reglamento de la CNHJ), a un **Procedimiento Sancionador Ordinario** que, conforme al artículo 28 del mismo Reglamento y conforme a lo reconocido por la propia CNHJ en su acuerdo de admisión, se rige por días hábiles con exclusión de sábados, domingos e inhábiles. Además, el proceso electoral constitucional formal en el Estado de Quintana Roo iniciará en **enero de 2027**, por lo que al momento de la notificación del acuerdo impugnado **no existía proceso electoral en curso**.

7. Inconforme con dicha determinación, el suscrito promueve el presente **Juicio General** ante esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al TEQROO admitir y tramitar el juicio electoral JE/057/2026 para que resuelva sobre el fondo del asunto.

III. AGRAVIOS

Con fundamento en la jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades

electorales, los conceptos de agravio que se hacen valer se expresan en los siguientes términos:

AGRAVIO PRIMERO

CÓMPUTO INDEBIDO DEL PLAZO. EL TEQROO APLICÓ LA REGLA DE DÍAS HÁBILES PREVISTA PARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL A UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, COMPUTANDO INCORRECTAMENTE SÁBADO Y DOMINGO COMO DÍAS HÁBILES. LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CPEUM⁵.

La sentencia impugnada desechó la demanda bajo el argumento de que fue presentada el doce de agosto de 2026, un día después de haber vencido el plazo legal, que el TEQROO computó del ocho al once de agosto, contando el sábado ocho y el domingo nueve como días hábiles; a continuación el ilegal e indebido razonamiento de la autoridad responsable:

“49. Esta conclusión se limita a determinar las reglas aplicables al cómputo del plazo y no implica pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la litispendencia decretada por la CNHJ ni sobre el fondo de las conductas denunciadas.

50. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza material de la controversia, resulta aplicable la regla prevista en la normativa de MORENA conforme a la cual, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, así como la razón esencial de la jurisprudencia 18/20127 de la Sala Superior.

51. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, el siete de agosto, fecha que también reconoce expresamente en su demanda.

52. Los artículos 12, inciso a), en relación con el 11 del Reglamento, establecen que las notificaciones practicadas mediante correo electrónico surten efectos el mismo día en que se realizan y que los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente.

53. La parte actora sostiene que la demanda fue presentada oportunamente, porque considera que el plazo de cuatro días

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

transcurrió del diez al trece de agosto, excluyendo del cómputo el sábado ocho y el domingo nueve.

54. No le asiste la razón, porque su planteamiento parte de aplicar el cómputo exclusivo de días hábiles, sin considerar que el acuerdo impugnado se encuentra directamente vinculado con un proceso electoral interno de MORENA durante el cual todos los días y horas son hábiles.

55. Por ello, al haber surtido efectos la notificación el siete de agosto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios comenzó a transcurrir el ocho de agosto y concluyó el once siguiente, incluyendo el sábado ocho y el domingo nueve.

56. Para mayor claridad, el cómputo se ilustra de la siguiente manera:

...

57. Así, el once de agosto fue el cuarto y último día para controvertir el acuerdo impugnado, sin que el sábado ocho y el domingo nueve puedan excluirse del cómputo, porque la controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral interno de MORENA.

58. En consecuencia, si la demanda fue presentada el doce de agosto, esto es, al día siguiente de haber vencido el plazo legal, su presentación resulta extemporánea y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios.

59. Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal y toda vez que el juicio no ha sido admitido, lo procedente es desecharla de plano.

60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba con posterioridad se agregue al expediente sin mayor trámite.

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha el presente juicio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

..."

Esta determinación es **ilegal** por las razones siguientes:

A) El procedimiento del que emana el acto impugnado es un Procedimiento Sancionador Ordinario, no Electoral, sujeto a días hábiles con exclusión de sábados y domingos.

El acuerdo impugnado ante el TEQROO fue el de improcedencia emitido por la CNHJ el siete de agosto de 2026 en el expediente **CNHJ-QROO-571/2026 y Acumulados**. Este acuerdo fue dictado dentro de un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, tramitado conforme al **Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

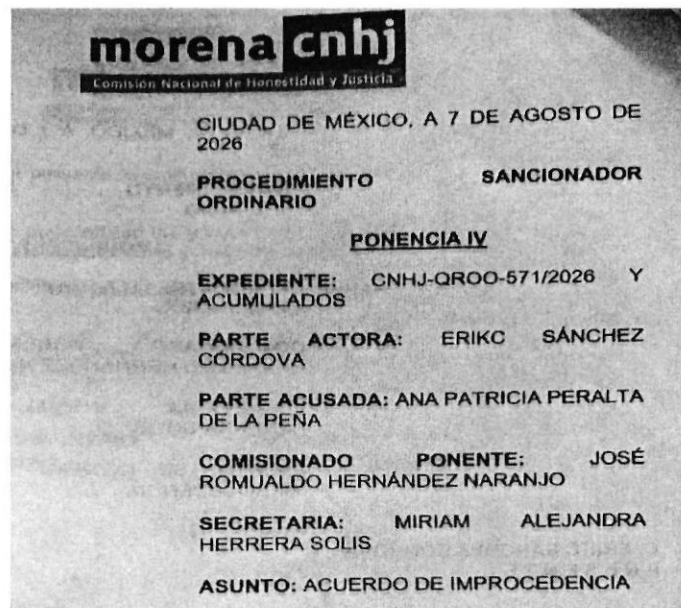
El artículo 28 de dicho Reglamento establece con toda claridad:

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

En contraste, la regla de todos los días y horas hábiles corresponde exclusivamente al **Procedimiento Sancionador Electoral**, previsto en el Título Noveno del mismo Reglamento, cuyo artículo 40 dispone:

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

La distinción entre ambos procedimientos es esencial y expresa en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El expediente **CNHJ-QROO-571/2026 y Acumulados**, fue tramitado expresamente como **Procedimiento Sancionador Ordinario**, tal y como consta en el encabezado del acuerdo de improcedencia impugnado, que literalmente señala: *"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PONENCIA IV"*.



Por tanto, la regla aplicable a su cómputo es la del artículo 28 del Reglamento: **días hábiles, excluyendo sábados, domingos e inhábiles.**

B) La propia CNHJ aplicó días hábiles con exclusión de sábados y domingos en su acuerdo de admisión del expediente CNHJ-QROO-434/2026, reconociendo así la naturaleza ordinaria del procedimiento.

El argumento central del TEQROO para computar sábados y domingos como hábiles fue que los procedimientos eran “materialmente electorales” por vincularse al proceso interno de selección de MORENA. Sin embargo, el propio acuerdo de admisión del expediente **CNHJ-QROO-434/2026 y Acumulados**, emitido el tres de agosto de 2026, lo tramitó como **Procedimiento Sancionador Ordinario** y lo fundó en el artículo 26 del Reglamento⁶, que regula expresamente dicho procedimiento. Además, en el acuerdo de improcedencia CNHJ-QROO-571/2026 Y ACUMULADOS, la propia CNHJ invocó el **artículo 28**

⁶ Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

del Reglamento para señalar que los términos en el Procedimiento Sancionador Ordinario se computan en días hábiles, excluyendo sábados y domingos. Si la propia autoridad intrapartidaria reconoció que el procedimiento es ordinario y no electoral, el TEQROO no podía aplicar una regla distinta de cómputo.

C) Al momento de la notificación del acuerdo impugnado no existía proceso electoral constitucional en curso en el Estado de Quintana Roo.

El TEQROO justificó el cómputo de todos los días como hábiles invocando la jurisprudencia 18/2012⁷ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN***

⁷ Jurisprudencia 18/2012

José Luis Hoyos Oliva

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-213/2012.—Actor: José Luis Hoyos Oliva.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-250/2012.—Actora: Tamara Pamela Said Serna.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-251/2012.—Actora: Fabiola Gallegos Araujo.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Notas: El contenido de los artículos 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 142 del Reglamento General vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

DEMOCRÁTICA)”. Sin embargo, dicha jurisprudencia aplica cuando la normativa interna del partido establece que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de un procedimiento electoral. En el caso concreto:

i) El proceso electoral constitucional formal en el Estado de Quintana Roo **inicia en enero de 2027**, por lo que al siete de agosto de 2026, fecha de notificación del acuerdo impugnado, **no existía proceso electoral constitucional en curso.**

ii) El proceso interno de MORENA vinculado a los expedientes (definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional) **no es un proceso electoral constitucional**, sino un proceso de selección interno del partido político, regido por su propia normativa. La jurisprudencia 18/2012 aplica a procesos de elección partidaria en los que la normativa interna expresamente declare todos los días y horas hábiles. Sin embargo, la regla de todos los días hábiles del artículo 40 del Reglamento de la CNHJ corresponde al **Procedimiento Sancionador Electoral**, no al Ordinario, que es el que en el caso concreto se tramitó.

iii) El TEQROO confundió la **naturaleza material** de las quejas (vinculadas a un proceso interno) con la **naturaleza jurídico-procesal** del procedimiento intrapartidario tramitado (que es ordinario, no electoral). La CNHJ misma calificó el procedimiento como **Sancionador Ordinario**, con la consiguiente aplicación de días hábiles según el artículo 28 de su Reglamento.

D) El cómputo correcto del plazo demuestra que la demanda fue presentada en tiempo.

Aplicando correctamente las reglas del artículo 28 del Reglamento de la CNHJ y del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo del plazo de cuatro días es el siguiente:

Notificación del acuerdo impugnado: Viernes 7 de agosto de 2026 (surte efectos el mismo día conforme al artículo 12, inciso a), y artículo 11 del Reglamento de la CNHJ).

Inicio del cómputo: Lunes 10 de agosto de 2026 (día siguiente hábil, excluyendo sábado 8 y domingo 9 por ser inhábiles conforme al artículo 28 del Reglamento de la CNHJ).

Día 1: Lunes 10 de agosto de 2026.

Día 2: Martes 11 de agosto de 2026.

Día 3: Miércoles 12 de agosto de 2026.

Día 4 (último día hábil): Jueves 13 de agosto de 2026.

Presentación de la demanda: Miércoles 12 de agosto de 2026.

Como se advierte, la demanda fue presentada el **miércoles 12 de agosto de 2026**, que corresponde al **Día 3 del plazo de cuatro días hábiles**, esto es, **dentro del plazo legal**. El TEQROO erró al incluir el sábado 8 y el domingo 9 de agosto en el cómputo, lo que artificialmente trasladó el vencimiento del plazo al martes 11 de agosto, haciendo aparecer la demanda como extemporánea cuando en realidad fue presentada oportunamente.

E) La jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior del TEPJF no es aplicable al caso concreto.

La jurisprudencia 18/2012, de rubro ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN***

DEMOCRÁTICA).” Establece que cuando la normativa estatutaria del partido político señala *“se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas”*, esa regla se extiende al cómputo del plazo para impugnar ante la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, dicha jurisprudencia parte del supuesto de que **la norma interna aplicable** sea la que establezca todos los días como hábiles.

En el caso concreto, la norma interna aplicable **no** es el artículo 40 del Reglamento de la CNHJ (Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días hábiles), sino el **artículo 28** (Procedimiento Sancionador Ordinario, días hábiles excluyendo sábados, domingos e inhábiles). La jurisprudencia 18/2012 no puede aplicarse para cambiar la naturaleza del procedimiento interno; solo puede aplicarse cuando la normativa interna *ya establezca* que todos los días son hábiles para el tipo de procedimiento de que se trate, lo cual en el presente caso **no ocurre**.

En consecuencia, el TEQROO realizó una aplicación analógica y extensiva de la jurisprudencia 18/2012 que **viola el principio de legalidad** y el de **interpretación pro actione**, al restringir indebidamente el acceso a la jurisdicción mediante un cómputo erróneo del plazo.

AGRAVIO SEGUNDO.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. FORMALISMO EXCESIVO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CADH⁸.

El desechamiento de plano del juicio electoral JE/057/2026 basado en un cómputo de plazo erróneo vulnera el derecho fundamental de acceso a la

⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo **17 de la Constitución Federal**, el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el artículo **1° constitucional**, en sus vertientes de aplicación de los principios **pro homine** y **pro actione**.

El TEQROO optó por la interpretación más restrictiva al extender la regla de días hábiles del Procedimiento Sancionador Electoral, norma que favorece a la autoridad intrapartidaria, a un Procedimiento Sancionador Ordinario, en el que dicha regla **no aplica**. Esta interpretación genera que una demanda presentada dentro del plazo legal correcto sea desechada como extemporánea, impidiendo al suscrito acceder a una resolución sobre el fondo del asunto.

Conforme al principio **pro actione**, cuando exista duda razonable sobre la temporalidad de una demanda, debe optarse por la interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en reiterados precedentes. En el presente caso no existe duda, pues la norma interna aplicable (artículo 28 del Reglamento de la CNHJ) establece claramente que sábados y domingos son inhábiles en el Procedimiento Sancionador Ordinario; sin embargo, aun ante cualquier interpretación, el principio **pro actione** imponía al TEQROO optar por la interpretación favorable al promovente.

AGRAVIO TERCERO.

**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL TEQROO NO JUSTIFICÓ
POR QUÉ APLICÓ LA REGLA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL A UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO,
IGNORANDO EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ. VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el TEQROO:

- a) No citó ni analizó el **artículo 28 del Reglamento de la CNHJ**, que regula el cómputo de plazos en el Procedimiento Sancionador Ordinario y establece expresamente la exclusión de sábados, domingos e inhábiles.
- b) No justificó por qué, siendo el expediente CNHJ-QROO-571/2026 Y ACUMULADOS un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, así calificado expresa y formalmente por la CNHJ, resulta aplicable la regla del artículo 40 (Procedimiento Sancionador Electoral) en lugar del artículo 28 (Procedimiento Sancionador Ordinario).
- c) Ignoró que la propia CNHJ, tanto en el acuerdo de admisión CNHJ-QROO-434/2026 como en el acuerdo de improcedencia CNHJ-QROO-571/2026 Y ACUMULADOS, aplicó el cómputo de días hábiles con exclusión de sábados y domingos, reconociendo así la naturaleza ordinaria del procedimiento.
- d) No tomó en consideración que el proceso electoral constitucional formal en el Estado de Quintana Roo **inicia en enero de 2027**, circunstancia que desvirtúa la premisa del TEQROO según la cual existía un proceso electoral en curso que hacía aplicable la regla de todos los días hábiles.

Al respecto, se estima oportuno señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos

legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica. Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es, que una autoridad debe señalar los artículos en los que basa su actuación, así como las razones por las que estima que dichos artículos o fundamentos legales son aplicables al caso concreto. Así, del párrafo primero del artículo en comento, se deriva que una autoridad solamente puede hacer aquello para lo que expresamente le facultan las leyes, constituyendo así, no solo una obligación que deben cumplir todas las autoridades, sino un derecho humano de los gobernados a la seguridad jurídica, en relación con los actos de autoridad que los afecte en su esfera jurídica.

La Norma Fundamental, dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La ausencia de análisis del artículo 28 del Reglamento de la CNHJ, norma expresamente aplicable al procedimiento del que deriva el acto impugnado, constituye una violación al principio de **exhaustividad** y a la obligación de fundamentar y motivar debidamente las resoluciones judiciales, lo que hace a la sentencia impugnada susceptible de revocación por esta H. Sala Regional Xalapa, toda vez que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar...**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y

116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

⁹ Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

...

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

...

Tercera Época:

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi credencial de afiliación al partido morena, y mi credencial para votar mismas que se adjuntan como anexo UNO y DOS al presente escrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple de la **sentencia dictada por el TEQROO el 14 de septiembre de 2026 en el expediente JE/057/2026**, acto impugnado en el presente juicio general.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia del **acuerdo de improcedencia de la CNHJ del 7 de agosto de 2026, expediente CNHJ-QROO-571/2026 y Acumulados**, que demuestra: a) la naturaleza de Procedimiento Sancionador Ordinario; b) la invocación expresa del artículo 28 del Reglamento para el cómputo de días hábiles; y c) la fecha de notificación al suscrito.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia del **acuerdo de admisión de la CNHJ del 3 de agosto de 2026, expediente CNHJ-QROO-434/2026 y Acumulados**, que confirma que la CNHJ tramitó el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario y aplicó el cómputo de días hábiles con exclusión de sábados y domingos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. El link del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, <https://ine.mx/wp->

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

content/uploads/2025/06/ine-deppp-morena-Reglamento-CNHJ-Junio-2025.pdf (versión aprobada por el INE mediante oficio

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, con las modificaciones vigentes a junio de 2025), que distingue entre el Procedimiento Sancionador Ordinario (art. 28, días hábiles) y el Procedimiento Sancionador Electoral (art. 40, todos los días y horas hábiles).

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Constancias que integran el expediente JE/057/2026 ante el TEQROO y los expedientes CNHJ-QROO-434/2026 Y ACUMULADOS y CNHJ-QROO-571/2026 Y SUS ACUMULADOS ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca los intereses del actor.

V. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente **Juicio General**, promovido por el suscrito, C. **ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, en el expediente **JE/057/2026**.

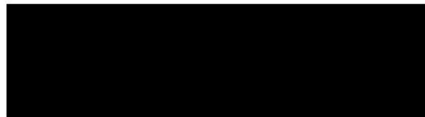
SEGUNDO. Se tenga como autoridad responsable al **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** y como tercera interesada a la **C. Ana Patricia Peralta de la Peña**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

TERCERO. Se admitan las pruebas ofrecidas y, de ser necesario, se requieran a las autoridades responsables las constancias completas de los expedientes

JE/057/2026, CNHJ-QROO-434/2026 y Acumulados, y CNHJ-QROO-571/2026 y Acumulados.

CUARTO. En su oportunidad, previos los trámites de Ley, se dicte sentencia definitiva en la que se **REVOQUE** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente JE/057/2026, al haberse acreditado que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días hábiles correctamente computado conforme al artículo 28 del Reglamento de la CNHJ, con exclusión de sábados y domingos; y en consecuencia, se ordene al TEQROO admitir y tramitar el juicio electoral promovido por el suscrito para que resuelva de fondo el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

PROTESTA LO NECESARIO.

A solid black rectangular box used to redact the signature of the official.

C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.